

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entenderá hecha la promulgación el día en que tome no la inserción de la ley en la *Gaceta* = Art. 1.º del Código civil. = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII
(q. D. g.). S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 160.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vigente ley de Enjuiciamiento civil, al regular, de acuerdo con los principios de Derecho procesal generalmente admitidos, la jurisdicción ordinaria, no solo sustrae de su conocimiento, por su artículo 51, todos aquellos negocios que no sean de índole civil, sino que condiciona su prórroga en el 54, limitándola al Juez o Tribunal que, por razón de materia, cantidad objeto del litigio y jerarquía en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante el se proponga; y consecuente con este precepto, el 56 establece análoga limitación a la facultad concedida a las partes para someterse a determinado Juez.

De acuerdo con dichas prescripciones, el artículo 74, después de consignar la de que en ningún caso promoverán de oficio cuestiones de competencia en asuntos civiles, autoriza al Juez que se crea incompetente por razón de la materia del negocio cuya decisión se le someta para abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda; mas no consigna de un modo expreso que de tal facultad puedan hacer uso las Audiencias ni el Tribunal Supremo, con lo que, de interpretarse estrictamente dicha ley adjetiva, los Tribunales superiores quedarían supeditados al criterio del Juzgado inferior y no podrían rectificarlo o sub-

sanar la omisión que aquel padeciera en materia tan grave como es toda la que afecta a la competencia y delimitación de los distintos Poderes del Estado, que no puede quedar al arbitrio de las partes.

Algunas Audiencias, en determinados casos, no han tenido inconveniente en hacer uso de dicha facultad, interpretando extensivamente el texto legal, sin duda en atención a que conociendo de los autos en segunda instancia les está sometido el asunto en toda su integridad, ya que tanto la Administración como las jurisdicciones especiales pueden suscitarles cuestiones de incompetencia; pero la índole especial y carácter extraordinario del recurso de casación opone alguna dificultad al ejercicio de la referida facultad por el Tribunal Supremo cuando las partes no plantean ante el mismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.692, número 6.º, la cuestión de que hubiera habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por razón de la materia, conociendo en asunto que no fuera de la competencia judicial.

Esta falta de precepto procesal que de un modo expreso autorice a las Audiencias y al Tribunal Supremo para promover y resolver cuestión de tan capital importancia y marcado carácter de orden público, por afectar al constitucional, no puede subsistir, tanto para evitar conflictos cuya solución siempre resulta difícil y enojosa, como para que no queden sin sanción ni rectificación manifiestas transgresiones legales al amparo de una deficiencia de carácter puramente procesal.

Intimamente relacionada con la anterior, por revestir análogo carácter, se ofrece la cuestión surgida en alguna ocasión, con relación a las sentencias dictadas por amigables componedores, contra las que autoriza la ley, en su artículo 1691, número 3.º, el recurso de casación cuando se hubieran dictado fuera del plazo señalado en el compromi-

so o hubieran resuelto puntos no sometidos a su decisión.

La ley Procesal, en su artículo 487, autoriza a las partes interesadas para someter al juicio arbitral o al de amigables componedores toda cuestión suscitada entre las mismas; pero consecuente con la doctrina admitida respecto a la prórroga de jurisdicción y sumisión de los litigantes a determinado Juez o Tribunal, exceptúa de aquella regla las demandas a que se refiere el número 3.º del artículo 483 y las cuestiones en que, con arreglo a la ley, debe intervenir el Ministerio fiscal; todo ello aparte de que solo puede conocer de negocios civiles, conforme al citado artículo 51, porque su jurisdicción no ha de ser más extensa que la ordinaria.

Ahora bien; cuando ocurre, como en alguna ocasión ha sucedido, que un punto o cuestión de esta clase haya sido comprendido en la escritura del compromiso, no es lógico ni prudente limitar la acción del Tribunal Supremo a aquellos dos casos estrictamente previstos, y aun pudiera asegurarse que el propósito del legislador no fué felizmente traducido en el texto literal del número 3.º del artículo 1.691, pues no pueden entenderse sometidos a la decisión de amigables componedores cuestiones que no podían serlo con arreglo a un terminante precepto legal.

Para evitar que estos casos se repitan y que resulte la debida armonía en todas las prescripciones de la ley, relativas a la competencia de los Tribunales, por razón de la materia, se hace asimismo necesario aclarar los términos en que resulta concebido el citado número 3.º del artículo 1.691 de la ley Procesal.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 2 de abril de 1924. = SE-

NOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, conservando su texto literal, se adiciona en la forma siguiente: «Igual facultad tendrán las Audiencias y Tribunal Supremo al conocer de las actuaciones en virtud de los recursos de apelación o de casación ante ellos interpuestos. Cuando así lo hicieren, declararán la nulidad de todo lo actuado, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación por infracción de la ley que autoriza en su número 6.º del artículo 1.692».

Artículo 2.º El número 3.º del artículo 1.691 de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderá redactado en los siguientes términos; «3.º Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión, o que aunque lo hubieran sido, no fueren de índole civil o estuvieren comprendidos en las excepciones consignadas en el párrafo segundo del artículo 487.»

Dado en Palacio a 2 de abril de mil novecientos veinticuatro. = ALFONSO. = El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 95.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Advertidas, de algún tiempo a esta parte, en ediciones del lunes correspondientes a determinados periodicos de provincias, informaciones que proceden de esta Corte y relativas a sucesos acaecidos el domingo, las cuales, no pudiendo ser transmitidas por telégrafo

o teléfono, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden circular de 22 de enero de 1920 sobre descanso dominical de la Prensa, han tenido que ser comunicadas por vía postal, infringiendo los preceptos del artículo 4.º de dicha soberana disposición, y estableciendo entre las Agencias una perniciosa competencia que haría ilusorias las disposiciones dictadas para que dicho descanso se observe de un modo absoluto, además de burlar la censura previa establecida transitoriamente por el Directorio,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien resolver se recuerde a las Autoridades competentes que las referidas informaciones, como trabajos que son de Redacción, están prohibidas desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, y que de las infracciones de este precepto habrá de hacerse en lo sucesivo responsables, no sólo a las Agencias que las faciliten, sino a los periódicos que las inserten.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(De la *Gaceta* núm. 88.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona tercera de la capital de la provincia de Madrid, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 0,50 por 100. (Real orden de 28 de mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse

para desempeñar el cargo de Recaudador es de 660.957,66 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.321.915,32 pesetas en otro caso.

Las calles que constituyen la referida zona son las correspondientes al distrito municipal del Centro, de esta Corte, a cuya demarcación se ajusta exactamente la de la zona.

Madrid, 28 de mayo de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

(De la *Gaceta* núm. 150.)

Gobierno Civil

CONVOCATORIA

Circular.

Convenientemente autorizado por la Superioridad, como resolución a la consulta elevada por este Gobierno, en uso de las facultades que me han sido conferidas, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 20 de febrero último, he acordado convocar a exámenes de aptitud de operadores de cinematógrafo encargados del manejo de aparatos establecidos en locales públicos que funcionan en esta provincia y que no pudieron efectuarlo dentro del plazo fijado en la anterior convocatoria, así como para los que deseen dedicarse a dicha profesión, para el día 7 de julio próximo y hora de las cuatro de la tarde, en que tendrán lugar aquéllos en el Teatro Principal de esta capital, a cuyo efecto, en el plazo de quince días, a contar del en que tenga lugar la inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, deberán presentar los interesados sus instancias en este Gobierno civil, a las que acompañarán dos fotografías, haciendo constar además de los nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombre de los padres y domicilio, la clase de aparatos cuyo funcionamiento conocen y de los que serán examinados, habiendo acordado designar el mismo Tribunal que actuó en los anteriores exámenes, compuesto de D. José Calleja, Arquitecto provincial, Presidente; Vocales, D. Guzmán de la Vega, Ingeniero industrial, y don Manuel Díez de Rivera, Gerente del Teatro Principal, y como Secretario, el Oficial 1.º de este Gobierno, don Ernesto Calderón Rivas.

Burgos 6 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Diputación Provincial

Sesión extraordinaria celebrada por la Diputación provincial el día 19 de mayo de 1924.

Abierta a las diez y ocho y veinte minutos, bajo la presidencia del Sr. Alonso de Armiño y asistencia de los Sres. Torre, Redondo, R. Dorransoro, Conde, Gómez, Miguel Rico, Amézaga, Gil de la Piedra,

García de Quevedo, Orejón, García Gil, Aparicio, Martínez, Quintana, P. Alaña, González, Remachay García Vedoya, dióse lectura de la convocatoria a sesión extraordinaria de la Diputación para este día y hora de las diez y ocho, publicada en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 12 del actual, y la Corporación quedó enterada.

El Sr. Presidente manifestó que habían excusado su asistencia a la presente sesión, por diversos motivos, los Sres. Gaitero, Escudero, García y García, Soto y Plaza, y la Diputación acordó que constase en acta como justificada la falta de asistencia.

Seguidamente indicó el mismo señor Presidente que estando llamada a inormar la Comisión de Gobernación en los asuntos objeto de la convocatoria y encontrándose ausente el Sr. Gaitero que forma parte de la misma, era preciso designarle un sustituto, y la Diputación acordó nombrar al Sr. Conde.

Acto seguido expuso el mismo señor Presidente, para que la Comisión de Gobernación lo tuviese en cuenta al informar, que las dudas que habían surgido al Tribunal designado para la oposición a la plaza de Depositario, consistían en si había de formarse terna o propuesta unipersonal; ejercicios que había de comprender la oposición y si había de publicarse o no programa, y por último quién había de sustituir a los Vocales del Tribunal en el caso de que los nombrados no pudiesen concurrir por algún motivo.

Consultada la Comisión de Gobernación si estaba dispuesta a informar en los asuntos de la convocatoria, para, una vez emitidos los informes, continuar la sesión a fin de no tener que celebrarla en el día de mañana, y habiendo contestado todos sus Vocales en sentido afirmativo, se suspendió la sesión siendo las diez y ocho y cincuenta minutos.

Reanudada a las veintiuna y veinte minutos, con asistencia de los mismos señores, excepto los señores Redondo, Miguel Rico y García Gil, se pasó a resolver el primer asunto de la convocatoria, o sea el relativo a la designación de representantes de que trata el párrafo 2.º del Real decreto de 12 de abril último sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, y vista la circular de la Dirección general de Administración, fecha 2 del corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 9, en cuya 2.ª se dispone que cada Diputación provincial en sesión extraordinaria votará un nombre para el objeto indicado; la Diputación, después de cambiadas impresiones entre los señores Diputados, acuerda por unanimidad designar a D. Eusebio Rodríguez Valenzuela, Jefe de la Sección de Cuentas del Gobierno civil de Valladolid.

Seguidamente se dió lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación emitido en la instancia de los Sres. Huidobro, Olalla y Saiz, relacionada con la inclusión en la plantilla del personal de las oficinas, de D. Daniel Arroyo, que decía así: «A la Diputación.—La Comisión de Gobernación ha examinado la presente instancia suscrita por D. Arturo Huidobro, D. José Olalla y D. Severo Saiz, empleados de plantilla del personal de la Corporación, con destino en la Secretaría, así como el informe emitido en la misma por el Oficial primero de dicha dependencia D. Pedro García de los Ríos, y la suscrita por D. Daniel Arroyo, Auxiliar de la Caja de la Depositaria de fondos provinciales y tiene el honor de proponer a V. E. se ratifique en el acuerdo adoptado por la Diputación en sesión extraordinaria de 30 de abril próximo pasado, con la adición de que al ingresar en la plantilla del personal el referido D. Daniel Arroyo, pase a ocupar el último lugar de la misma,» y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen con la aclaración de que para la concesión de los aumentos graduales cuando le correspondan servirá de base el sueldo de 1.500 pesetas, y de antigüedad la de 30 de abril último, fecha del acuerdo de ingreso en plantilla.

Dada lectura del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación con motivo de las dudas surgidas al Tribunal designado para las oposiciones a la plaza de Depositario de fondos provinciales acerca de dicha oposición, en cuyo dictamen se propone:

1.º Que el Tribunal designado para las oposiciones forme propuesta unipersonal.

2.º Que la oposición constará de dos ejercicios, uno teórico oral y otro práctico.

3.º Se publicará un programa al convocar las oposiciones el cual será redactado por el Tribunal.

4.º Los miembros del Tribunal serán sustituidos en la forma siguiente: el Presidente de la Diputación por el Vicepresidente de la Comisión provincial, y los de las Comisiones de Hacienda y Gobernación, por un Vocal de las mismas respectivamente y el Secretario y Contador, por el funcionario de la respectiva dependencia que le siga en categoría.

Abierta discusión, el Sr. García de Quevedo manifestó que si bien no era este momento oportuno, deseaba hacer constar su voto en contra del acuerdo de que se proveyese por oposición la plaza de Depositario; por ser uno de los cargos que más que la oposición debiera tenerse en cuenta la confianza de la Corporación, pero que resuelto ya el asunto, tenía que hacer dos observaciones al dictamen, siendo éstas, que el llamado a sustituir al Presidente

debiera ser el Sr. Vicepresidente de la Diputación y no el de la Comisión, y que los Sres. Secretario y Contador no debían ser sustituidos porque pudiera darse el caso de que el sustituto fuese de menor categoría que el Depositario.

Intervino el Sr. Torre, como Vicepresidente de la Diputación, exponiendo que a su juicio estaba perfectamente indicado el Sr. Vicepresidente de la Comisión para sustituir al Sr. Presidente de la Diputación y del Tribunal por varios motivos, y que en cuanto al último particular estaba conforme.

A continuación hicieron uso de la palabra varios señores Diputados, así como también el Sr. Presidente, y aceptando la Comisión algunas de las indicaciones hechas; la Diputación, de conformidad con la misma y por unanimidad, acuerda, como aclaración a lo resuelto en 30 de abril para la provisión de la plaza de Depositario de fondos provinciales, lo siguiente:

1.º Que el Tribunal forme propuesta unipersonal.

2.º Que la oposición conste de dos ejercicios, uno teórico oral y otro práctico.

3.º Que al convocar las oposiciones se anuncie que el programa, que será redactado por el Tribunal, se halla a disposición de los opositores por término de veinte días en una de las dependencias de la Corporación, y

4.º Designar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para sustituir al Sr. Presidente y a los Secretarios de Hacienda y Gobernación, para sustituir respectivamente a los Presidentes de las mismas, en casos de ausencia o enfermedad.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, siendo la hora de las veintiuna y cuarenta y cinco minutos.

Burgos 19 de mayo de 1924.—El Presidente, Tomás A. de Armiño.— Los Diputados Secretarios, Angel Remacha Cadena.— Angel Garcia Veloya.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Al público hace saber: Que en el expediente sobre exacción de costas impuestas a Esteban Vela Chicote, mayor de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Canicosa, en la causa que en este Juzgado se le siguió por hurto, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca urbana que a continuación se expresará, sita en dicho pueblo de Canicosa de la Sierra.

Una casa sita en el barrio de Santa María, número 9, que linda derecha entrando otra de Félix López

Mateo, izquierda solar de herederos de Jerónimo Gil y espalda el mismo, tasada en 750 pesetas.

Cuya casa se saca a la venta, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar su cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que no existan títulos de propiedad de expresada finca casa y se verificará la venta sin suplirlos y serán de cuenta del licitador si los exigiere.

Dado en Salas de los Infantes a 26 de mayo de 1924.—José Spiegelberg.—Por su mandado, Agustín Ontañón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha 16 del actual, se saca a pública subasta para el año de 1924 a 1925 el arriendo del arbitrio municipal impuesto sobre puestos públicos, ferias y demás, bajo el pliego de condiciones y tarifa, que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar el día 22 de junio próximo o en su defecto el día 29 del mismo, de once y media a doce, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia al acto de otro Concejal designado por la Corporación y el Secretario del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5.000 pesetas, debiendo consignarse en la Depositaria municipal la suma de 250 pesetas, importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y a la Instrucción para la contratación de servicios de 24 de mayo de 1923, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza en metálico del 10 por 100 del valor del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo, en doce plazos iguales.

El letrado designado para el bastanteo de los poderes, si llegara el caso a que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 24 de mayo de

1923, lo será cualquiera de los matriculados en esta villa.

Conforme a lo que dispone el artículo 8.º apartado 10 de citado Real decreto, se declara que en el término de diez días que ha estado anunciado el acuerdo a que se refiere el artículo 29, no se ha producido reclamación alguna.

Villarcayo 28 de mayo de 1924.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T. vecino de..., ofrece en (letra).... pesetas... céntimos por el arriendo del arbitrio municipal de esta villa, sobre puestos públicos y ferias, degüello de reses en el matadero, barrido de las plazas y calles y jugo de bolos, durante el año próximo de 1924 a 1925.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

En los días 14 y 15 del mes actual y horas de siete a diez y siete tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la cobranza del reparto general de utilidades, correspondiente al ejercicio trimestral actual del mismo ampliado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiéndose que los que no hagan efectivas sus cuotas en dichos días quedan sujetos al primer grado de apremio, con arreglo a la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Vallarta de Bureba 2 de junio de 1924.—El Alcalde, Pedro Caño.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-23, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Primitivo Garcia Arribas, mayor contribuyente por rústica; D. Santiago Moral Garcia, mayor contribuyente por urbana; D. Guillermo Moral Garcia, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término, y D. Juan Sainz Garcia, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Parte personal.—D. Joaquín del Alamo Tejada, Cura párroco; don Vicente Ruiz Cubides, mayor contribuyente por rústica, y D. Santiago Moral Arribas, mayor contribuyente por urbana, todos domiciliados en esta única parroquia.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Hoyuelos de la Sierra 1.º de fe-

brero de 1924.—El Alcalde, Eusebio Garcia.

Alcaldía de Solduengo.

La Junta municipal de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sesión del 15 de enero, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Marcelino Gómez Gómez, mayor contribuyente por territorial, vecino; D.ª Cándida Arnáiz Carranza, por urbana; D. Evaristo Espinosa, por industrial, y don Angel Tomé, mayor contribuyente por rústica, forasteros.

Parte personal.—D. Amable Campo Busto, Cura párroco de Solduengo; D. Hilarión Carranza Ortiz, mayor contribuyente por territorial; D. Felipe Gómez, por urbana, y don Hermán Gómez, por industrial.

Parroquia de Barrio de Diaz Ruiz: D. Clemente Fernández Fernández, mayor contribuyente por territorial; D. Venancio Soto, por urbana, y D. Ildefonso Cuevas, por industrial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

Solduengo 10 de febrero de 1924.—El Alcalde, Eugenio Espinosa.

Alcaldía de Mahamud.

Formado por la Comisión plena de este Ayuntamiento el recuento de ganadería y reparto de aprovechamiento de pastos y yerbas de este distrito municipal, para el periodo trimestral corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Mahamud 2 de junio de 1924.—El Alcalde, Celso Pernia.

Alcaldía de Zarzosa de Rispisuerga.

Formada la lista cobratoria de los repartimientos real y personal de utilidades, para el actual trimestre, que comprende los meses de abril, mayo y junio, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y tres días después, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantas personas comprendidas en ella lo deseen, y presenten las reclamaciones que crean justas, y de conformidad con lo que dispone el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, transcurrido el

plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Zarzosa de Riopisuerga 3 de junio de 1924.—El Alcalde, Ricardo Avendaño.

Alcaldía de Carazo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 31 de enero, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación y repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Pablo Izquierdo Palomero, mayor contribuyente por rústica, en el término; D. Agustín Terrazas Ontañón, mayor contribuyente por rústica, fuera del término; D. Juan Pinilla Adrián, mayor contribuyente por edificios y solares, domiciliado en el término, y don Marcelino Palomero Pinilla, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Parte personal.—Parroquia única de Carazo: D. Ricardo Rosas Crespo, Cura párroco; D. Simeón Terrazas Carazo, mayor contribuyente que sigue por rústica, del de la parte real; D. Pablo Izquierdo Palomero, mayor contribuyente por edificios y solares, y D. Ángel Pinilla Pinilla, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos administrativos que han servido de base para la designación, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiéndose presentar las reclamaciones dentro del plazo legal.

Carazo 4 de febrero de 1924.—El Alcalde, Domingo Carazo.

Alcaldía de Villaveta.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal, en sesión de 25 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Graceliano Calleja Maestro, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D. Uminio Calleja González, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; don Urbano Calleja Castrillo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término; D. Eugenio Calderón González, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término, y D. Federico González Maestro, representante del Sindicato Católico Agrícola de esta villa.

Parte personal.—D. Celedonio Terradillos Ordoñez, Cura párroco; D. Buenaventura Delgado González, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; don Amalio Pérez Crespo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado

en este término, y D. Policarpo Fernández Calleja, como mayor contribuyente por industrial, con domicilio en este término.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

Villaveta 26 de febrero de 1924.—El Alcalde, Jesús Espinosa Miguel.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Aprobados por el Ayuntamiento los padrones que han de servir de base para la exacción en este distrito del impuesto de carruajes de lujo y arbitrio del inquilinato, para el año de 1924-25 y formadas las ordenanzas que han de regular la cobranza de todos los arbitrios e impuestos creados y fijados en el presupuesto ordinario de expresado ejercicio, aprobado por la Corporación, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría municipal por término de quince días para que puedan ser examinados y presentarse contra ellos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Medina de Pomar 3 de junio de 1924.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

Acordada por el Ayuntamiento de esta ciudad la ejecución de obras de saneamiento y la imposición de una contribución especial a tenor de lo dispuesto en los artículos 332 (apartado b), 354 y 355 del Estatuto municipal, se hace público este acuerdo, así como que los documentos que determina el artículo 357, se hallan expuestos en la Secretaría de este municipio, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Medina de Pomar 3 de junio de 1924.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

No habiéndose presentado solicitudes a la plaza de Médico titular de este distrito anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 30 de abril último, se anuncia nuevamente, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

El solicitante podrá contratar con 200 familias acomodadas que pagan 25 pesetas anuales, también por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores o licenciados en Medicina y pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía en término de quince días.

El número de familias pobres que ha de visitar por ahora es de 10 y los casos de oficio.

Junta de la Cerca 1.º de junio de

1924.—El Alcalde, Juan Antonio Villamor.

Junta administrativa de Hinojal de Riopisuerga.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, con el sueldo anual de 60 pesetas, debiendo poner en fianza 1000 pesetas, para responder de los fondos que recaude.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Presidente de indicada Junta, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hinojal de Riopisuerga 29 de mayo de 1924.—El Presidente, Emilio Alonso.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Sección de Burgos.

Se venden los postes inútiles, procedentes de las reparaciones de las líneas que se detallan a continuación: En la vía férrea de Burgos a Miranda, 80 postes.

En la carretera de Lerma a Aranda, 15.

En la de Peñafiel a Langa de Duero, 25.

En la de Lerma a Salas de los Infantes, 20.

En la de Briviesca a Espinosa de los Monteros, 30.

En la de Burgos a Villadiago y de Villadiago a Castrogeriz, 25.

En la de Burgos a Pradoluengo, 15.

Las proposiciones, dirigidas al Ilmo. Sr. Director de Comunicaciones, en papel sellado de una peseta, deben entregarse en las oficinas de Telégrafos de esta provincia, dentro de los quince días, a contar de la fecha de este anuncio.

El tipo mínimo de subasta es de una peseta por poste.

Burgos 4 de junio de 1924.—El Jefe de la Sección, Rufino Gutiérrez.

Jefatura de derechos y propiedades del ramo de Guerra de la plaza de Burgos.

Autorizado por Real orden de 23 de febrero para proceder a celebrar concurso de arriendo de un local o edificio con destino a oficinas de la Intervención militar de la región en esta plaza, se anuncia al público a fin de que los propietarios de fincas urbanas a quienes pueda convenir su cesión en arriendo para tal fin, presenten sus instancias de oferta en término de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, en esta Jefatura, sita en la calle de Avellanos, número 1, entresuelo, derecha, todos días no feriados, en las horas hábiles de oficina, donde los interesados podrán enterarse respecto al número de dependencias, amplitud de las mismas y demás condiciones que ha de reunir el local

que ofrezcan. El contrato ha de ajustarse a las Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 29 de abril de 1920 y 7 de agosto de 1923, que regulan la materia.

Burgos 4 de junio de 1924.—El Jefe de Propiedades, Felipe Moreno.

Anuncios particulares

PRECEPTORIA DE VALLEJO DE MENA PROVINCIA DE BURGOS

Convocatoria.

Se convoca a oposición para proveer la plaza de Preceptor de la Fundación de Perpetua Preceptoría de Vallejo de Mena, fundada por don Joaquín Sánchez del Valle.

La oposición versará de un modo especial sobre Gramática castellana, Gramática latina y Retórica, y, en general, sobre las asignaturas que en el Seminario conciliar de Santander se cursan en los cuatro años de Latín y Humanidades.

La oposición se verificará haciendo los opositores un examen verbal y otro escrito, ante el examinador que señala la Fundación, y luego de dictaminar éste, se procederá a la elección por el Patrono y los que la Fundación designe como vocales electores.

El Preceptor disfrutará del sueldo anual de 3 500 pesetas, sin descuento, de la casa-habitación de la Preceptoría y de los demás derechos que la fundación le señala; pero viene obligado a residir en Vallejo, excepto durante los dos meses de vacaciones en cada año; a enseñar las mismas asignaturas que son objeto de esta oposición, y a cumplir su cargo conforme a lo estatuido en las bases por las que la Fundación se rige.

Las oposiciones darán principio el día 12 de agosto de 1924, entendiéndose que renuncia el opositor que, aunque hubiese presentado solicitud, no estuviese presente en el pueblo de Vallejo de Mena en el momento de empezar la oposición.

Los que deseen opositar presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que describan sus títulos, méritos y servicios, antes del día 10 de agosto de 1924, ante D. Gregorio Ugo, Cura párroco del pueblo de Vallejo de Mena (Burgos).

Vallejo de Mena 6 de junio de 1924.—El Patrono, F. Lisardo Calvo.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.